

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA MEDINA  
CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.**

Revisado el expediente, y como quiera que la providencia por medio de la cual se corrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, fue objeto de recurso, y teniendo en cuenta que el mismo ya fue resuelto, se solicita a la Secretaría del Despacho que contabilice nuevamente el término de traslado de las excepciones de mérito, el cual una vez vencido se deberá dar ingreso al Despacho para proveer lo pertinente sobre la etapa consecuente.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ed3cba355ea00afdf51a0154deec912efa5bb106e98ef3fe03f7a36ebc8b6**

Documento generado en 07/06/2024 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA MEDINA  
CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, con base en los siguientes,

**I. A N T E C E D E N T E S**

1.1 Por auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho resolvió "negar la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, dado que dicha providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en todo caso, los argumentos esbozados por el ejecutado se dirigen a atacar el fondo del asunto, pues manifiesta que en la orden de pago no se tuvo en cuenta los pagos que ha realizado durante veintisiete años, ni su capacidad económica, de allí que la solicitud de aclaración, no sea la figura procesal para poner de presente dichas manifestaciones".

Además de lo anterior, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

1.2 El apoderado de la parte demanda interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, argumentando que el Despacho se encuentra en un yerro al negar la aclaración solicitada, ya que para el señor AGUSTÍN MONTES ORTIZ, no es posible que se le éste ejecutando por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.449'972.855.00) más los intereses legales.

1.3 Argumentó, además, que la aclaración solicitada va encaminada a establecer la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, no con ocasión a que el mandamiento contenga frases o palabras que sean motivo de duda.

1.4 Al Descorrer el recurso de reposición tal como obra constancia en el archivo 29 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante indicó que la obligación alimentaria contenida en el mandamiento de pago y de la que se duele el ejecutado, está establecida en el título ejecutivo que fundamenta la demanda, el cual data del 22 de noviembre de 1996, y del incumplimiento de las obligaciones allí contenidas por parte del obligado.

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos con apoyo en las siguientes,

## **2. C O N S I D E R A C I O N E S**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la

providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

### **C A S O   C O N C R E T O**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandada se duele básicamente que la providencia objeto de recurso debió estar dirigida a aclarar las sumas contenidas en el mandamiento de pago, ya que resulta una suma exorbitante, y no porque en ella existieran "conceptos o frases" que ofrecieran motivo de duda, tal como se resolvió por parte del Despacho haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P,

Al respecto, con el fin de resolver el recurso impetrado es necesario rememorar que en los procesos en donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta es necesario que se aporte el título ejecutivo, el cual da cuenta de la existencia de la obligación que se reclama.

Conforme a lo indicado, basta entonces con examinar el título ejecutivo base de la obligación que se ejecuta, el cual hace referencia al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 24 de octubre de 1996; aprobado por este Despacho Judicial, en audiencia del 22 de noviembre de la misma anualidad.

En dicho acuerdo el señor AGUSTÍN MONTES se obligó a "entregar a la demandante la suma de \$300.000 en

calidad de alimentos, los cuales se incrementarían anualmente en un 20% a partir del 1 de febrero de 1997; también, se comprometió a entregar el 30% de lo que recibiera por prima de servicio, pago que se efectuaría dentro de los cinco primeros días a la fecha que se recibiera los dineros por dicho concepto (...)”.

Ahora debe tenerse en cuenta, que el acuerdo presentado por las partes el 10 de septiembre de 1996, no fue aceptado por el Despacho tal como se puede observar en la providencia del 15 de octubre de 1996.

En dicho acuerdo se estipuló una cuota alimentaria, por la suma de \$300.000; de la cual \$250.000 iban destinados al pago del apartamento que ocupaba la demandante, con el fin de amortizar la obligación hipotecaria con el Banco Central Hipotecario, y los \$50.000 restantes los destinaría la alimentaria libremente de acuerdo a sus necesidades; además de lo anterior, el señor MONTES se obligó a sufragar los incrementos que tuvieran las cuotas y que se derivaran del crédito hipotecario. También dispusieron que el valor de \$50.000 incrementaría anualmente en un 20%, el cual se causaría a partir del 1 de febrero de 1997. También, se obligó entregar a la demandante el 30% de lo que recibiera por concepto de prima de servicios, el pago se haría dentro de los cinco (5) primeros días de la fecha en que recibiera los dineros por dicho concepto (...)”.

Conforme a lo indicado, el valor contenido en el mandamiento de pago surge de la sumatoria de los dineros que se le adeudan a la demandante por concepto de alimentos, junto con sus incrementos, conforme a lo estipulado en el título ejecutivo base de la ejecución.

De lo dicho, se tiene que la aclaración solicitada no está contemplada en el artículo 285 del

C.G.P, pues la norma, estableció su procedencia cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, y ello, no ocurre en el asunto objeto de estudio, como lo afirmó el apoderado recurrente, al sustentar el recurso de reposición, por ello, debe precisarse que el valor del mandamiento de pago surge de las cuotas alimentarias adeudadas y de los incrementos anuales.

Se concluye entonces, que los argumentos en los que afianzo el recurrente el recurso de reposición, están llamados al fracaso, por lo cual, se negará la reposición solicitada.

El Juzgado **Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

cmo

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea24e1174d85dcb7fbed18b544cc7d0cadbc64987d2f490d3b31585890802d**

Documento generado en 07/06/2024 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de  
NATALIA ANDREA ALBARRACIN SANABRIA, RAD. 2005-01414.**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora LILIA INÉS SANABRIA CELIS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en favor de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Dejar sin efectos lo decidido en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2006, la cual fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de septiembre de 2007 y en consecuencia, "se levante la medida de interdicción que recae sobre NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA".

**b.** Declarar a NATALIA ANDREA LABARRACÍN SANABRIA, como persona jurídicamente capaz conforme con lo establecido Enel artículo 6 de la ley 1996 de 2019 y en consecuencia, se levante la curaduría que sobre ella ejerce, LILIA INÉS SANABRIA CELIS.

**c.** Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia que declaró la interdicción

de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA.

**d.** Designar a LILIA INÉS SANABRIA CELIS y/o a JULIÁN DAVID SANABRIA SANABRIA como persona de apoyo de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, para radicar solicitudes y recibir auxilios económicos por parte del Estado o de privados, así como solicitar, ser titular de sustituciones pensionales en el tiempo presente o en el futuro y también designarlos como apoyo para la administración de cuentas con doble firma donde se depositen tales dineros.

**e.** Designar a LILIA INÉS SANABRIA CELIS y/o JULIÁN DAVID SANABRIA SANABRIA como personas de apoyo de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, para los fines propios de apoyo en la gestión y manejo de sus recursos económicos actuales y futuros, también en la administración y compraventa de los bienes muebles e inmuebles de los que es titular actualmente y también sobre aquellos que adquiera en el futuro.

**f.** Designar a LILIA INÉS SANABRIA CELIS y/o JULIÁN DAVID SANABRIA SANABRIA como personas de apoyo de NATALIA ANDREA BARRACÍN SANABRIA para la obtención de asesoría legal en el proceso de sucesión por causa de muerte de ellos bienes de ellos que en vida fue titular su padre, el acompañamiento en la inscripción de contratos de prestación de servicios profesionales relacionados al proceso, suscripción de mandato y en general al acompañamiento durante todo el proceso legal.

**g.** Ordenar la creación de un sistema de toma de decisiones con apoyo en favor de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA en el que no sólo se encuentre su madre, sino también otras personas que demuestren ser capaces de hacer valer los mejores intereses y la voluntad de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La señora NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA fue declarada interdicta mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006), la que fue confirmada en su

totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de septiembre de 2007.

**b.** El 26 de agosto de 2019 se sancionó la Ley 1996 de 2019 y el artículo 56 de la misma ley determinó la revisión oficiosa o a petición de parte, de los procesos de interdicción con sentencia ejecutoriada y en firme, aplicable a NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, quien se encuentra aun bajo los efectos del proceso de interdicción, y en consecuencia, se deben realizar actos jurídicos de toda índole por medio de una tutora, así afectando el ejercicio pleno de su derecho a la capacidad jurídica.

**c.** NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, en la actualidad goza de una evidente y muy vibrante vida autónoma dentro de la cual desarrollan actividades propias de la cotidianidad y el desarrollo de sus proyectos de vida, razón por la que no se ve la necesidad de que permanezca la interdicción en su cabeza, y se necesita establecer un sistema de apoyos coherente que permita de forma autónoma a la misma, ejercer sus derechos, como para la gestión y manejo de recursos económicos actuales y futuros, para la administración y compraventa de bienes muebles e inmuebles de los que es titular actualmente y también sobre aquellos que adquiera en el futuro; para radicar solicitudes y recibir auxilios económicos por parte del Estado o de privarlos, así como solicitar ser titular de sustituciones pensionales en el tiempo presente o en el futuro; para ello también requiere apoyo para la administración de cuentas con doble firma donde se depositen tales dinero.

**d.** NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA requiere ser parte en el proceso de sucesión por causa de muerte de los bienes de los que en vida fue titular su padre para lo que por su naturaleza necesita apoyos ara la obtención de asesoría legal, acompañamiento en la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales relacionados al proceso, suscripción del manato y en general al acompañamiento durante todo el proceso legal.

**e.** La señora LILIA INÉS SANABRIA CECIS, madre de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, ha manifestado tener una

relación cercana, de afecto y confianza con el señor JULIÁN DAVID SANABRIA SANABRIA, quien se encuentra presto a aceptar el cargo de ser persona de apoyo como se podrá constatar en el testimonio solicitado en el acápite de pruebas y no se encuentra incurso en inhabilidades para la designación de que trata el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019; NATALIA ANDREA prefiere que sea la persona de apoyo en caso de ausencia temporal o permanente de la persona principal, la señora LILIA INÉS SANABRIA CELIS.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. La personería de Bogotá remitió la valoración de apoyos de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA y por auto del 13 de marzo de 2024 se surtió el respectivo traslado, sin que se haya presentado reparo alguno.

4°. Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido en el artículo 278-1° del Código General del Proceso, con base en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA y si acorde con los

*fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos al estar imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.*

*Como marco jurídico se tiene que el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".*

*En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.*

*Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la*

Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

b) La no discriminación.

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

e) La igualdad de oportunidades.

f) La accesibilidad.

g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato

y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y elimina los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través

*de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.*

*Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".*

*La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:*

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.*
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.*
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.*
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.*
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las*

*personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.*

*La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.*

*Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos. Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en su parte pertinente, que el Juez de Familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo a: 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13; 2. El informe de valoración de apoyos que deberá ser aportado al Juzgado por cualquiera de los citados a comparecer al proceso; 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*En este caso, NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA se halla bajo medida de interdicción judicial, conforme se desprende del fallo proferido el 15 de diciembre de 2006, confirmado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal*

*Superior mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007, y como la demanda de interdicción fue presentada antes de que la citada ciudadana adquiriera la mayoría de edad, en el fallo se prorrogó el estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley de la citada ciudadana.*

*Ahora, conforme se advierte del medio de prueba recaudado en este proceso, se tiene que la Personería de Bogotá procedió a realizar la respectiva valoración de apoyos a la joven NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, de acuerdo con el cual, se estableció que la citada ciudadana requiere de los siguientes apoyos en los siguientes campos; **Patrimonio y manejo del dinero**; requiere de apoyo para "facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados en la sucesión de bienes que están a nombre del señor Rogelio Albarracín: local con apartamento ubicado en la carrera 24 No 4-71 Sur; apartamento ubicado en la carrera 54 con calle 163 barrio San Cipriano; apertura de fideicomiso a nombre de Natalia para el manejo de las finanzas; el tipo de apoyo que requiere es "facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias; para tal efecto, fueron postiladas las señoras Lilia y Sella Sanabria.*

***En el ámbito de la salud**, se afirma que requiere de apoyo para los siguientes aspectos: Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y/o mental. Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, así como para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. Iniciar, continuar a cambiar o abandonar*

*procedimientos médicos de salud física o mental. Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud. Manejo de documentos que tiene que ver con su estado de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud física y mental. Apoyo para tomar decisiones frente al fin de la vida. Las personas sugeridas para brindar este apoyo son las señoras Lilia y Stella Sanabria, así como Cecilia Ramírez.*

***En el ámbito de Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.*** *En este ámbito se expuso que requiere apoyo para la comprensión y toma de decisiones respecto al juicio de sucesión, así como para la apertura del fideicomiso en su nombre. El tipo de apoyo que requiere es para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y consecuencias y Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Se sugirió como personas para brindar estos apoyos a las señoras Lilia, Stella Sanabria y Cecilia Ramírez.*

*Se informó en la valoración que no se evidencian dificultades, ni conflictos entre la red de apoyo más cercana, que pongan en riesgo la integridad personal y el patrimonio de la persona con discapacidad, en virtud de que existe consenso familiar respecto a las personas que van a cumplir el rol de apoyo, que para el caso, serán su mamá y sus hermanas, quienes deberán facilitarle a Natalia, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como procurar interpretar la voluntad con base en sus gustos y preferencias.*

*Se dejó dicho también en la valoración que en virtud de la interacción realizada con Natalia en su lugar de vivienda y en la sede de la Personería, a través de la*

*cual se evidenció la capacidad de ella para comunicarse, expresar sus intereses y preferencias, así como para manifestar su voluntad y la posibilidad de participar en el desarrollo de actos jurídicos siempre y cuando cuente con la presencia y acompañamiento de su red de apoyo para facilitarle la comprensión de los actos. Y que recomendaba la celebración de apoyos en notaría o centro de conciliación de la preferencia de la familia.*

*De acuerdo con la prueba a la que se alude, es claro entonces que NATALIA ANDREA requiere de la asignación de apoyos para que de mejor forma pueda interpretarse la voluntad de la misma; en consecuencia, tras declarar la nulidad de la sentencia que decretó la interdicción y que dicho sea de paso fue confirmada por el Superior, se declarará que la citada ciudadana es persona jurídicamente capaz, y se declarará que la persona en condición de discapacidad requiere de la asignación de apoyos en los ámbitos referidos por la Personería de Bogotá y a los que ya se hizo mención y se designará como personas de apoyo en favor de la citada ciudadana a la señoras señoras LILIA y SETELLA SANABRIA así como la señora CECILIA RAMÍREZ, personas que son las sugeridas en la valoración de apoyos.*

*Las señoras LILIA SANABRIA, STELLA SANABRIA y CECILIA RAMÍREZ deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre las personas de apoyo y la titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene*

un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2006 mediante la cual se declaró en interdicción judicial a la señora NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, fallo confirmado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de septiembre de 2007 y consecuentemente, se designará las personas de apoyo en favor de la citada ciudadana.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2006 mediante la cual se declaró en interdicción judicial a NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, fallo que fue confirmado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 28 de septiembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo y como consecuencia, se declara que la misma, es persona jurídicamente capaz.

**SEGUNDO: DECLARAR** que NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, requiere de la asignación de apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que presenta dificultad para expresar su voluntad y preferencias en los siguientes ámbitos:

**a. Ámbito del patrimonio y manejo del dinero - Decisión - ámbito jurídico que requiere apoyo:** para facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados la sucesión de bienes que están a nombre del señor Rogelio Albarracín: Local con apartamento, ubicado en la Carrera 24 # 4-71 sur.

Apartamento ubicado en la Carrera 54 calle 163, barrio San Cipriano; apertura de fideicomiso a nombre de Natalia para el manejo de sus finanzas. **Tipo de apoyo:** Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. **Personas de apoyo:** LILIA INÉS SANABRIA CELIS Y STELLA SANABRIA.

**b. Ámbito de Salud; requiere de apoyo en los siguientes aspectos:** Dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y/o mental Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, así como para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. Iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su física y mental Apoyo para toma de decisiones frente al fin de la vida. **Tipo de Apoyo:** Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. **Personas de apoyo:** LILIA INÉS SANABRIA CELIS, STELLA SANABRIA Y CECILIA RAMÍREZ.

**c. Ámbito al acceso a la justicia, participación y ejercicio y ejercicio del voto: Requiere apoyo en los siguientes aspectos:** Apoyo para la comprensión y toma de decisiones respecto al juicio de sucesión, así como para la apertura del fideicomiso en su nombre. **Tipo de apoyo:** Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. **Personas de apoyo:** LILIA INÉS SANABRIA CELIS, STELLA SANABRIA Y CECILIA RAMÍREZ.

**SEGUNDO: ESTABLECER** como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

**CUARTO: ORDENAR** a las señoras LILIA INÉS SANABRIA CELIS, STELLA SANABRIA y CECILIA RAMÍREZ tomar posesión del cargo, para lo cual podrán comparecer en día y hora hábil.

**QUINTO: ORDENAR** a las señoras LILIA INÉS SANABRIA CELIS, STELLA SANABRIA y CECILIA RAMÍREZ que al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, efectúen un balance en el cual exhibirán al juzgado el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**SEXTO: ORDENAR** a las señoras LILIA INÉS SANABRIA CELIS, STELLA SANABRIA y CECILIA RAMÍREZ que deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo, además pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e0ea655c11cf97367ccf34edcd65a8648ab249dc9e9ab9bab0f3ac718bb21**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ, en representación del menor de edad J.F.C.B. EN CONTRA DE FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN, RAD. 2009-00621. (ADMITE DEMANDA ACUMULADA) (cuaderno 5).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda acumulada de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ**, en representación del menor de edad **J.F.C.B.**, en contra del señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G. del P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce personería al abogado **FABIO SÁNCHEZ ORDOÑÉZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda respecto a la contestación de la demanda visible en el archivo 002 del C5 del expediente digital.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ffc7332b595db196109d5d8c3dfd184010d7a5a4fc34ccbb1071572498e7af**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A. EN CONTRA DE ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, 2013-00934. (Acumulado 2023-713)**

Una vez subsanada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada **KEITH CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A. EN CONTRA DE ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

5. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 71 DE HOY 11 DE JUNIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811f97419767c8b72ff681d972830bcfe60434983c420efb6e8446f0b0bad95**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A. EN CONTRA DE ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, 2013-00934. (Acumulado 2023-0713)**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y de acuerdo con los documentos aportados en el archivo 13 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CATALINA ISAZA HERRERA como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del proceso de la referencia y de las providencias que se han proferido al interior del mismo.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, se prescindirá del traslado de las mismas por de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y continuando con el trámite del asunto se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 390 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, para **el día 23 de agosto de 2024 a las 9.30 de la mañana**

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**Documentales:** Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

**Oficios:** Se ordena oficiar a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA con el fin de que certifiquen los productos financieros que haya tenido el demandado para los años 2018 a 2024.

**Oficiar al BANCO DE BOGOTÁ,** para que certifique los productos financieros que haya constituido el demandado ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ o los que haya podido tener en los años 2018 al 2024.

**Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - (DIAN)** para que remita al Despacho las declaraciones de renta y fuentes exógenas del demandado ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y siguientes, para conocer su capacidad económica.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Se decretan los interrogatorios de parte de señora KEITH CAROLL ARATA DÍAZ y el señor ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, quienes deberán comparecer virtualmente el día señalado en esta providencia.

**Por Secretaría,** ofíciase de conformidad y remítase el Link respectivo a las partes y sus apoderados a las direcciones electrónicas que deberán actualizar 8 días antes de la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf048cc9cad1b645f1291b117a7f510a06e3da675bb36fd5decd491edc50e85**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS DE ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON EN CONTRA DE CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A., RAD. 2013-00934 (acumulado con el 2023-713)**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a inadmitir la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo antes dispuesto, se deberá aportar el poder debidamente conferido por el demandante, para iniciar el proceso de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 74 del C.G.P., ya que el aportado hace referencia al proceso de aumento de cuota alimentaria.

Acredítese haber remitido la demanda y los anexos, así como el auto de inadmisión y la subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese de manera clara en que han cambiados las condiciones del alimentante y el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria sobre la cual se pretende su disminución.

De otra parte, es preciso que la apoderada de la parte actora tenga presente que la reconvención no procede en los procesos verbales sumarios por expresa disposición del artículo 371 del C.G.P, visto en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392, del mismo estatuto procesal.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcd6752c5a04a80197bb38f961ee7b215c2c967cb2b750dacf78cfdcaaa44d**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de BETTY LILIANA INFANTE PINTOR contra SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ, RAD.2015-00584.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta que los partidores designados mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), no efectuaron manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo, se procede a su remoción.

Así las cosas, se procede a nombrar como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a:

\*El Dr. PEDRO ANTONIO GÓMEZ VELASCO quien puede ser ubicado en la AV. JIMÉNEZ 5-16 OFICINA 303 de esta ciudad.

\*La Dra. ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN quien puede ser ubicada en la CARRERA 17 # 3-16 de esta ciudad

\*La Dra. MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA quien puede ser ubicada en la cra 7 No. 17-01 oficina 422 de esta ciudad.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los partidores designados, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, para manifestar si aceptan el cargo para el cual fueron designados y tomar posesión del mismo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e869daae0255ff26485d4ea5546ac326b30512d42ea1c6bd319922a2eaf60**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO FIDEL LOZANO ROMERO,  
RAD. 2015-01183**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que en el archivo 41 del expediente electrónico, el Dr. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ solicitó la expedición de una certificación; por lo cual, la Secretaría deberá proceder de conformidad.

De otro lado, y de acuerdo a la solicitud de pago de los honorarios efectuada por la partidora designada Dra. MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO obrante en el archivo 44 del expediente, se dispone REQUERIR a los herederos para que procedan a cancelar el pago de los honorarios definitivos fijados en la suma de \$3.500.000.00, mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022, dejando las constancias del caso. (Archivo 18 expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1815748a77cc99d872d6663da89d7a60a78a0361fe6d8bc37b96f618dfd0e**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE FRANCISCO VENTURA DÍAZ Y RENATO VENTURA DÍAZ CONTRA FRANCESCO VENTURA, RAD. 2017-00771.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor RENATO VENTURA DÍAZ, quien fue declarado hijo extramatrimonial del señor FRANCESCO VENTURA, mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2022, solicitó a través de derecho de petición se le informara cómo podía solicitar el reconocimiento de sus derechos hereditarios como hijo único del referido señor.

Respecto a lo solicitado, es pertinente informarle al memorialista que este Despacho Judicial no funge como órgano consultivo, por lo cual, la información solicitada está fuera de la competencia de este Despacho para ser absuelta; no obstante, se le insta para que consulte con un profesional del Derecho, quien le puede indicar el trámite que debe iniciar para liquidar la masa herencial de su señor padre, y su reconocimiento como heredero.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85bc7078bdd33f1ad34c3898bb5c02d89848fc8c7371cd8bdc29ead15c7ca6**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RAÚL ALEJO TORRES SIERRA EN CONTRA DE MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN, RAD. 2018-00274 (DECLARA CONTROL DE LEGALIDAD).**

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte la necesidad de dar aplicación al control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., para sanear los vicios que configuren nulidades, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Raúl Alejo Torres Sierra** y **María Gertrudis Mora Garzón**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia dictada en audiencia del 08 de octubre de 2018.

Posteriormente, ante el memorial recibido por el apoderado del demandante, mediante el cual solicitó al Juzgado fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, por auto del 19 de agosto de 2020, se requirió a los interesados para que allegaran al plenario los inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales y para que informaran el canal digital al cual debían ser notificadas las partes, sus

*representantes, apoderados y cualquier tercero que debiera ser citado a la aludida audiencia.*

*Presentados los inventarios y avalúos por el apoderado del actor, mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.*

*En audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022, el Despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 507 del C.G. del P., decretó la partición de la liquidación de la sociedad conyugal.*

*Aportado el trabajo de partición, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado del mismo por el término legal de cinco días.*

*Ingresadas las diligencias al Despacho para aprobar la labor partitiva, el Juzgado advirtió que el proceso de la referencia se encontraba archivado, razón por la cual, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la Secretaría realizar de manera inmediata el trámite de desarchivo del expediente, lo cual, luego de reiteradas solicitudes al Archivo Central de la Rama Judicial, hasta el 06 de junio del presente año, se logró la consecución del expediente físico.*

*Pues bien, revisado el cuaderno físico del proceso de liquidación conyugal, se advierte que el mismo se compone de 8 folios, correspondientes a la demanda radicada el 23 de noviembre de 2018, el informe de ingreso al Despacho realizado por la Secretaría el 30 de noviembre*

de 2018 y el auto admisorio calendado 03 de diciembre de 2018.

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 490 del C.G. del P., señala que, presentada la demanda con los requisitos legales y anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él.

Seguidamente, el artículo 501 de la misma codificación, dispone que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Descendiendo al caso en concreto, del recuento procesal realizado en precedencia, advierte el Despacho que, por error involuntario, la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 11 de agosto de 2022, fue celebrada sin que la ex cónyuge, señora MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN se hubiera vinculado al presente proceso y sin haberse surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal; irregularidad que debe ser saneada, so pena de quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada y de los respectivos acreedores.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 19 de agosto de 2020, inclusive, por configurarse en este caso la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., esto es, por indebida notificación, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la señora MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., trámite que deberá

necesariamente llevarse a cabo dado que el escrito de demanda de presentó por fuera de la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de agosto de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada, señora MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**TERCERO:** Por último, se solicita al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, ejercer especial vigilancia sobre el presente proceso. **Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al señor Procurador.**

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**(2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c718d1f96d158025bd05ef91e56a7aa0aed74b66ff65580ff0b2cb948e2902**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JORGE ELIECER CEPEDA AVILA EN CONTRA DE AMANDA LUZ LOSADA TORRES, RAD. 2018-00283 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial, por **JORGE ELIECER CEPEDA AVILA** en contra de **AMANDA LUZ LOSADA TORRES**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a la Dra. **Yanira Astrid Urrego Sarmiento**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Procédase de conformidad

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55cf8e8cb61402dcbc44b83b6bb065bd9320bda22ba36eee1e058a51dc4ba7**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ISRAEL PINEDA PINEDA, RAD. 2018-00989.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, seccional Bucaramanga, en respuesta al oficio No. 004E2024006040 del 5 de marzo de 2024, el cual fue redireccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Seccional Bogotá por competencia, informó que : "deben presentar la declaración de RENTA 2019, 2020, 2021 y 2022, a nombre de la sucesión de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Decreto 2105 del 22 de Diciembre de 2016 y el artículo 51 de la ley 1111/06, artículos 572 y 580 del Estatuto Tributario, respectivamente". (Archivo 46 del expediente electrónico)

Ahora bien, como quiera que el Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, apoderado de los herederos Fabio Pineda, Ingrid Pineda y Celmira Badillo de Pineda, aportó las declaraciones de renta efectuadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian, se ordena oficiar a dicha entidad, seccional Bogotá y Bucaramanga, con el fin que indiquen a este Despacho si se puede continuar con el trámite respectivo. Por Secretaría Oficiase de conformidad, informando que cuentan con el termino de tres (3) días para dar respuesta.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a586ed5a23e7bd55a536b61797ce5a801870cd1000260a8cfdb771c498b895**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN CARLOS BELTRÁN PÉREZ, RAD. 2019- 00740.**

Téngase en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo 42 del expediente digital, el **Dr. Luis Hernán Murillo Hernández**, manifestó que reasumía el poder sustituido previamente al Dr. Hernando Salamanca Vargas.

De otra parte, se incorpora al expediente la sentencia del 14 de diciembre de 2012, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante la cual, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Samuel Cortés Fierro y el causante Juan Carlos Beltrán Pérez desde el día 03 de marzo de 2003 hasta el 11 de agosto de 2010, y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial en el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, se reconoce al señor **Samuel Cortés Fierro** en calidad de compañero permanente del de cujus Juan Carlos Beltrán Pérez, a quien se requiere para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, pues si bien, mediante escrito obrante en el archivo digital 15 indicó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, tal situación está prevista para quienes ostentan la calidad de heredero, pues respecto del compañero permanente lo que procede es la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del presente juicio de sucesión.

*De otra parte, se reconoce personería al **Dr. Gustavo Adolfo Palacio Correa**, como apoderado del compañero supérstite aquí reconocido, en los términos y conforme al poder a él conferido, visible en el archivo 15 del expediente digital.*

*Por Secretaría, compártase el link del expediente al apoderado aquí reconocido.*

*Por último, se requiere al apoderado del heredero Santiago Beltrán Beltrán, para que acredite el cumplimiento a las exigencias realizadas por la Secretaria Distrital de Hacienda [Archivo 20] y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN [Archivo 21], requerimiento que ya se había realizado en autos de fecha 11 de agosto y 19 de diciembre de 2023.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac704c8a1efec66348130c202d02ec0197b577bf1d2df8f42b5b208ab480fbc3**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE SUCESIÓN INTESTADA DE ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN, RAD. 2019-00107 (DECLARA CONTROL DE LEGALIDAD).**

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte la necesidad de dar aplicación al control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., para sanear los vicios que configuren nulidades, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

El proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN, fue declarado abierto y radicado mediante auto del 31 de enero de 2019, en la misma providencia, se reconoció a la señora LUZ MARINA CALDERÓN GUTIERREZ como heredera, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, por auto del 19 de agosto de 2020, el Despacho reconoció como heredero al señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN GUTIERREZ, en su condición de hijo de la causante. Seguidamente, por auto del 29 de enero de 2021, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que fue reprogramada en auto del 3 de junio de 2021; en el desarrollo de la diligencia, el Juzgado declaró la ilegalidad del auto del 19 de agosto de 2020 mediante el cual reconoció al señor CALDERÓN GUTIERREZ como heredero y se solicitó al mismo,

actuara a través de apoderado judicial. Luego, mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado reconoció al citado ciudadano como heredero de la causante en su condición de hijo y reconoció personería jurídica al abogado a quien le confirió poder.

Posteriormente, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho reprogramó la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2022. Como en la audiencia se puso de presente de la existencia de otros interesados, el Despacho ordenó se allegará los datos de los mismos a fin de disponer el requerimiento correspondiente.

Atendiendo el requerimiento ordenado, el señor apoderado de la señora LUZ MARINA CALDERÓN GUTIERREZ, suministró los nombres de los señores GUILLERMO, ROSA HELENA, MANUEL ANTONIO, RAÚL, BLANCA INÉS y RAFAELA CALDERÓN GUTIERREZ; el Despacho, por auto del 30 de marzo de 2022, ordenó el requerimiento a fin de que los citados ciudadanos concurrieran con el fin de hacer valer sus derechos en el proceso.

Los referidos ciudadanos concurrieron al proceso a través de apoderado judicial y mediante auto del 20 de junio de 2023, el Despacho los reconoció como herederos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Por otra parte, en dicho proveído adoptó como medida de saneamiento, ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

El señor apoderado, a través del escrito del 14 de diciembre de 2023, solicitó fuera designado como partidor y se concediera el término para la presentación del trabajo partitivo.

*El proceso ingresó al Despacho el 1 de febrero de 2024 y con la finalidad de superar el tema del emplazamiento de las personas que se creyeran con el derecho a intervenir en el proceso, el Juzgado corrigió el auto de fecha 7 de febrero de 2024, en cuanto al nombre de la causante.*

*La Secretaría del Despacho procedió a realizar el emplazamiento, término que finalizó el 14 de mayo del año que avanza.*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*El artículo 490 del C.G. del P., señala que, presentada la demanda con los requisitos legales y anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él.*

*Seguidamente, el artículo 501 de la misma codificación, dispone que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.*

*Descendiendo al caso en concreto, del recuento procesal realizado en precedencia, advierte el Despacho que, por error involuntario, la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 04 de febrero de 2022 y el auto aprobatorio de los mismos calendado 23 de mayo de 2022, fue proferido sin haberse surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, pues dicha actuación vino a efectuarse solo hasta el 19 de abril de 2024 [Archivo48]; irregularidad que debe ser saneada, so pena de quebrantar el derecho de defensa de las personas que por ley deben*

ser emplazadas dentro de los procesos de sucesión como el que aquí se tramita.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la audiencia de fecha 04 de febrero de 2022 y del auto de fecha 23 de mayo de 2022 que aprobó los inventarios y avalúos, y en su lugar, teniendo en cuenta que el emplazamiento al que se viene haciendo alusión, ya se surtió, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia de fecha 04 de febrero de 2022 y del auto de fecha 23 de mayo de 2022 que aprobó los inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERNER** en cuenta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN, visible en el archivo 48 del expediente digital.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **02:30 p.m. del día 18 de JUNIO de 2024**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevará a cabo en la modalidad VIRTUAL. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

**CUARTO:** Por último, se hace saber al apoderado de la heredera LUZ MARIA CALDERÓN GUTIÉRREZ, que su designación como partidor no resulta viable, toda vez que, como viene de verse en el presente auto se declaró la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos y del auto aprobatorio de los mismos, luego, hasta tanto no se surtan dichas etapas, no resulta procedente decretar la partición en el presente asunto.

**QUINTO:** Por último, se solicita al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, ejercer especial vigilancia sobre el presente proceso. **Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al señor Procurador.**

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b701e98551afbc3cf43fda82c80233788fd231b8a177a8455462c6673dfcb32**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN SILVA DE PALACIOS, RAD. 2019-00458.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa en el archivo 34 del expediente electrónico, que el señor LUIS ERNESTO PALACIO SILVA, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, además, de reconocer personería para actuar a la Dra. Rosa del Pilar Valencia Valderrama, como su apoderada.

Sobre el particular y como quiera que la solicitud de amparo de pobreza reúne las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se concede dicho beneficio al señor LUIS ERNESTO PALACIO SILVA.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA como apoderada del señor LUIS ERNESTO PALACIO SILVA en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que la señora MÓNICA SALAZAR PALACIO, no ha otorgado poder a un abogado que represente sus intereses dentro de la presente causa mortuoria, por lo cual, se le requiere nuevamente para que proceda de conformidad; teniendo en cuenta que tal requerimiento se había efectuado mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la continuidad del trámite, es preciso que las partes procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias requeridas por la Secretaría de Hacienda Distrital y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Archivo 23 y 18 del expediente electrónico).

Se solicita a la Secretaría del Despacho proceda a insertar de manera correcta los archivos 35 y 36 del expediente electrónico en la carpeta de medidas cautelares.

De igual manera se requiere a la parte interesada proceda a realizar las notificaciones previstas en el inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., al señor WILLIAM ORLANDO PALACIO SILVA, quien aún no se ha hecho parte dentro el presente trámite de liquidación de la masa herencial.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24d4bd51ebc5e9a176705e181609ae89c1af006a293904d4aa1eb2fd2cdfbc**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR LUZ JOHANNA SÁNCHEZ ORTIZ EN CONTRA DE CARLOS WILLIAM MORALES MORA, RAD: 2019-00799.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se nombró como apoderado en amparo de pobreza del demandado, al Dr. Alberto Mario González Jabba, quien encontrándose debidamente notificado, guardó silencio.

Conforme a lo indicado, se procede a relevar del cargo al referido abogado, y en su lugar se designa al Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien puede ser ubicado en la Calle 12 B # 8-23, oficina 317, de la Ciudad de Bogotá DC.; correo electrónico: arodriguez.abg@gmail.com.; celular, 3157914792.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado

con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c36bcaf63c0faaa099bf678340cf64d7e7ef90fe4831505a999a44df3a0c8**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTIZA NATHALIE LEÓN ÁVILA EN CONTRA DE JORGE ELIECER ROJAS LÓPEZ, RAD. 2021-00088.**

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se dejaron de incluir los gastos de notificación en los que incurrió la parte demandante, se dispone la modificación de la misma, así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
NOTIFICACIONES	Fl. 4 del Archivo 11 y Fl. 2 del Archivo 15	\$23.500
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$1.000.000
<b>TOTAL VALOR COSTAS</b>		<b>\$1.023.500</b>

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante, por la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.023.500).

Respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, la misma corresponde a una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, Autoridad Judicial a la cual se ordenó remitir el presente proceso en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013. **Secretaría, proceda de conformidad.**

*Por último, vista la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, se ordena la corrección de los oficios ordenados en auto de fecha 25 de marzo de 2021 [Archivo 01, C2], en lo atinente al número de identificación de la señora MARTIZA NATHALIE LEÓN ÁVILA, siendo el correcto 53.093.124 y no 53.093.194, como erróneamente allí se indicó.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf6bfaf169db8eca03298b6d9578a06c441676f133d9f8212d20d40a2579ad**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Nulidad de Escritura Pública de CARLOS ANTONIO SALDAÑA PEÑA contra GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ RAD. 2021-00234**

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ, en los términos del escrito visible en el archivo 71 del expediente digital.

De otra parte, se hace saber al apoderado de los citados ciudadanos que contrario a lo manifestado en el escrito visible en el archivo digital 72, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que presentó el 21 de abril de 2023, ya fue resuelta por este Juzgado, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, así las cosas, el citado profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en la aludida providencia, la cual obra en el archivo digital 63.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 a.m. del día 22 del mes de AGOSTO del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03528ea43e4d68b87a9d176d90e87eeea4d54d720360f78e218e6b637b202f44**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354**

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Diana Margarita Hernández Acevedo, quien fungía como apoderada del demandante.

De otra parte, se reconoce personería a la **Dra. Juanita Tovar Guerrero**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante en el archivo digital 49.

Vista la solicitud de adición de la providencia calendada 24 de abril de 2024, realizada por el apoderado de la señora ARACELY MORA BUITRAGO y de los hermanos REYES MORA, visible en el archivo digital 52, mediante la cual, solicitó la inclusión, en la práctica del dictamen, de la progenitora del demandante, señora YALILE MUÑOZ MUÑOZ y de la señora FLOR MARÍA SÁNCHEZ MORENO, madre de la demandada, DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, se hace saber que de acuerdo con el certificado de asistencia, aportado por la apoderada del actor, la primera de ellas compareció a la toma de muestra para la realización del estudio genético de filiación solicitado, de allí que no resulta necesario ordenar la inclusión de la misma.

Ahora, dado que la señora FLOR MARÍA SÁNCHEZ MORENO no es parte dentro del presente proceso, y en todo caso, no comparte material genético con el demandante, ni con el presunto padre, el Despacho niega la solicitud de adición para que se incluya a la citada ciudadana en la práctica de la prueba de ADN, tendiente a determinar si el señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS (Q.E.P.D.), es el padre biológico de JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ.

Por último, se tiene por incorporados al expediente, los certificados de asistencia de los señores YALILE MUÑOZ MUÑOZ y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ a la toma de muestra para la realización del estudio genético de filiación solicitado dentro del presente asunto, aportados por la apoderada del demandante, visible en el archivo digital 54.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a815899421416dcd99d48541c638bb7217bf20e07f15a4c5a71019f0eadbcf**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE  
DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO  
MAURICIO BARRERA PARRA RAD: 2022-0050**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de abril de 2024.

Sobre el particular, es preciso indicarle al apoderado, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, el proceso de fijación de cuota alimentaria, es de única instancia razón por la cual, el medio impugnativo planteado resulta improcedente; en consecuencia se niega su concesión.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52a4bc310dc9195ae6c58f34819c1f91146064cdb68cd63110684b1e104624**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EMERSON BAHAMÓN PEDREROS EN SU CALIDAD DE HIJO DEL SEÑOR LINO BAHAMÓN CALDERÓN (Q.E.P.D.) CONTRA RAMIRO BAHAMÓN PEDREROS, LUIS CARLOS BAHAMÓN PEDREROS Y MARIELA BAHAMÓN PEDREROS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA CELSA PEDREROS CALLEJAS Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA ÚLTIMA, RAD. 2022-00136.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda tal como se advierte en el archivo 18 expediente electrónico.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Conforme a lo indicado, y como quiera que la parte demandada en el asunto no ha sido vinculada formalmente al proceso, se dispone ordenar el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8daa12cfa66d2c93f868a2d131685d25edcdf04286f12f96557904215beea**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Fijación de Cuota Alimentaria de JENNY PAOLA GARZÓN GONZÁLEZ representante legal del menor de edad J.D.E.G., contra GREGORIO ESTEPA CELY RAD. 2023-00483 (Auto señala fecha audiencia)**

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado personalmente, mediante mensaje de datos, al demandado, señor Gregorio Estepa Cely, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **María Eugenia Tamayo Sierra**, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que dentro del término de traslado, el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en los términos del escrito obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la parte demandante, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en los términos del escrito visible en el archivo 13 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

**Pruebas Parte Demandante:**

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito a través del cual se describieron las excepciones, según su valor probatorio.

- OFICIOS: Se ordena oficiar:

- A la DIAN, para que remita al Juzgado las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años, presentadas por el señor GREGORIO ESTEPA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 80.527.519 de Fontibón.

- A COMPENSAR, con el fin de que informe el nombre o razón social del empleador del señor GREGORIO ESTEPA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 80.527.519 de Fontibón, dado que figura como cotizante dependiente.

- A POSITIVA, con el fin de que informe el nombre o razón social del empleador que tiene afiliado a riesgos profesionales al señor GREGORIO ESTEPA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 80.527.519 de Fontibón.

- A COLFONDOS, con el fin de que informe el nombre o razón social del empleador que tiene afiliado a cesantías y pensiones al señor GREGORIO ESTEPA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 80.527.519 de Fontibón.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores LUZ MARINA GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA GARZÓN, DAYANA AIDÉ BELEÑO GARZÓN y MARTHA ORTEGA.

**Pruebas parte demandada:**

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decretan las declaraciones de los señores JUAN DARIO ESTEPA, YOLANDA ESTEPA, BRAYAN GREGORIO ESTEPA y LILIA LEOPOLDINA LUGO.

- OFICIOS: Se ordena oficiar:

- A las Entidades competentes en Estados Unidos: FLORIDA DEPARTMENT OF CHILDREN AND FAMILIES que son los encargados de otorgar y administrar las ayudas del EBT SNAP - EBT CASH - PAY FROM PRIMARY, para que informen sobre el valor otorgado en ayudas al menor J.E.G., identificado con el certificado de nacimiento americano 109-2014- 124127, tarjeta de identidad colombiana número 1016961967, Pasaporte Americano 566875859 y numero social security xxx-xx-0453.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la **hora de las 09:00 a.m. del día 27 de AGOSTO del año 2024.**

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202c7a387faac00db27126d567a3444559e2738b814123f3fd93257ab6a3031**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. 110013110014-2023-00574-00.**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del trámite repartido con el acta de reparto con secuencia No. 23385 del 11 de octubre de 2023, dado que el único archivo adjuntado correspondía a una página donde se leía "“dddddddddddddddddd”, luego, no existía demanda por calificar, ni se logró determinar quiénes eran las partes de la contienda, ni la clase de proceso que se pretendía promover.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, remitió nuevamente la aludida acta de reparto [Archivo 05, C2], se dispone OFICIAR a dicha entidad, informándole que no es posible avocar el conocimiento del proceso raprtido con la secuencia No. 23385, pues como viene de verse el mismo no contiene escrito de demanda, ni anexos. Por Secretaría, líbrese y comuníquese el oficio aquí ordenndo, adjuntado copia de la providencia a la cual se hizo en mención.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c28e1a0bb6947144b3b8b1551c3393c1c463095cf393fa56c19d4300739b81**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A. CONTRA ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, RAD. 2023-00713 (ACUMULADO AL PROCESO 2013-934).**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien encontrándose dentro del término traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De otra parte, y como quiera que la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, se prescindirá del traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 en concordancia con el 390, 372 y 373 del C.G.P para el **día 27 de agosto de 2024 a las 11.30 de la mañana.**

---

<sup>1</sup>“**ARTICULO 9 LEY 2213 DE 2022, PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Conforme con lo indicado, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales serán evacuadas en la audiencia en mención.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**Documentales:** Téngase como prueba documental la aportada con la demanda y en la contestación de las excepciones.

**Interrogatorio de parte:** Se Decreta el interrogatorio del señor ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, demandado en el asunto, quien deberá comparecer virtualmente el día y hora señalada para llevar a cabo esta audiencia.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Se Decreta el interrogatorio de la señora KEITH CAROLL ARATA DÍAZ y el señor ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON parte demandante y demandada, quienes deberán comparecer virtualmente el día y hora señalada para llevar a cabo esta audiencia.

**Oficiar:** Se ordena oficiar al Banco Davivienda convenio tarjeta Diners - Colegio Hacienda Los Alcaparros para que certifique valor, fecha y el nombre de las personas que realizaron pagos mensuales a la tarjeta Diners No. 36032470064537 cuya titular era la señora KEITH CAROLL ARATA DÍAZ identificada con cédula de extranjería No. 655641 Desde enero de 2020 y hasta la fecha.

Se niega la solicitud de oficio dirigida a la entidad Bancaria antes aludida, para que certifique la fecha de inicio y terminación de la tarjeta Diners No. 36032470064537 cuya titular era la señora KEITH CAROLL ARATA DÍAZ identificada con cédula de extranjería No. 655641. Prueba solicitada con el fin de verificar voluntad unilateral del demandante respecto estudio de su hija, por cuanto, no es una prueba necesaria para el objeto del proceso.

**Oficiar:** Se ordena oficiar al Banco ITAÚ (HELM BANK) para que certifique la fecha de cierre de la cuenta No. 757022355 cuya titular era la señora KEITH CAROLL ARATA DÍAZ identificada con cédula de extranjería No. 655641.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120b3c14bda382afb581bd56fc69617de92b24d020ebceb487adbb4c2243e6a**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD A.C.L.A. CONTRA ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, RAD. 2023-00713 (ACUMULADO AL PROCESO 2013-934).**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1° Mediante providencia del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, con base en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P; ordenando a la Secretaría del Despacho, contabilizar el término de contestación de la demanda conforme al artículo 91 del referido Estatuto Procesal.

2° La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia; manifestando su inconformismo en que a pesar que el demandado constituyó apoderada judicial, no se tiene conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, por ello, ruega al Despacho que el término de contestación se empiece a contabilizar una vez sea remitido el enlace del proceso.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

## **C A S O C O N C R E T O**

En el caso objeto de estudio, se observa que no se ha cometido yerro alguno en la providencia del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por cuanto, en la misma se ordenó a la Secretaría del Despacho, procediera a contabilizar el término de contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 y 91 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 91 del C.G.P indica que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se de por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar a la Secretaría del Despacho suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días

siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

Por ello, dando cumplimiento a lo previsto en la norma, la Secretaría del Despacho procedió a contabilizar el término respectivo, con base en la fecha que fue remitido el Link del proceso a la demandada, lo cual, ocurrió el 8 de abril de 2024, tal como se evidencia en el expediente.

Con base en lo indicado, se tiene que los argumentos que sustentaron el recurso de reposición no tienen asidero alguno, por lo cual, se negará la reposición solicitada.

El **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e8604cb942bd8cf4daff6bc3e2bf69c4119b4a86ccf429989355dd41bc3d5**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 284/2011 DE YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN EN CONTRA DE YOHAN ARLEY RAMÍREZ, RAD. 2024-00054.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la Comisaría de Familia de Chapinero de Bogotá, en escrito obrante en el archivo 19 del expediente electrónico, solicitó la corrección del nombre del incidentado en las providencias proferidas el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de las cuales se declaró fundado el primer y segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia.

Conforme a lo indicado, se procede entonces a corregir el nombre del incidentado en el sentido que el nombre correcto corresponde a YOJAN ARLEY RAMÍREZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.018.443.764, y no como quedó consignado en las providencias mencionadas.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la Comisaría de Origen, por el medio más expedito, así como a las autoridades encargadas de efectuar el arresto al citado ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eea0c134bd3b60a1bb1a89a9a76cd79625b3c29a52257a5fdaa0206009e48c**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de YOLIMA ESPERANZA SUÁREZ CELY, en representación del menor M.H.T.S. en contra de RODRIGO TÉLLEZ MOSQUERA, RAD. 2024-00181.**

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **Yolima Esperanza Suárez Cely**, en contra del señor **Rodrigo Téllez Mosquera**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias causadas desde el año 2012, observa el Despacho que son dos los títulos ejecutivos aportados como base de la acción, el primero, corresponde al acta de conciliación ante la Personería de Bogotá de fecha 17 de julio de 2012, en la cual las partes acordaron una cuota alimentaria a favor del menor M.H.T.S. de \$200.000, con un incremento anual acorde con el porcentaje de aumento del salario mínimo, frente a los gastos de salud y educación se dispuso que serían cubiertos por ambos padres en partes iguales y se le fijó al demandado una cuota de vestuario por valor de \$120.000, quedando obligado a suministrar dos de ellas anualmente; el segundo título ejecutivo corresponde a la conciliación extrajudicial aprobada por la Fiscalía 94 de la Unidad de Inasistencia Alimentaria el día 16 de octubre de 2019, en la cual las partes acordaron que para esa fecha, el señor TÉLLEZ MOSQUERA adeudaba la suma de \$14.051.365, la cual debía ser cancelada en cuotas de \$150.000 hasta completar el total adeudado, además, se determinó que el demandado adeudaba 11 cuotas por concepto de vestuario, a partir del año 2014, de las cuales aduce la ejecutante, no se pagó ninguna. Adicionalmente, el demandado se obligó a continuar con el cumplimiento del pago de las cuotas en los términos de la conciliación del 17 de junio de 2012.

Así las cosas, advierte el Juzgado que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro respecto del valor de la cuota alimentaria y vestuario para los años 2019 y siguientes, pues no se tuvo en cuenta el incremento que sufrió la misma desde el año 2012, si se considera que el demandado debía continuar el cumplimiento en los términos de la primera conciliación celebrada; por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, ajustando el respectivo valor de la cuota alimentaria y de vestuario conforme al porcentaje de incremento acordado en la conciliación de fecha 17 de julio de 2012, adicionalmente, se libraré mandamiento de pago por las referidas cuotas con corte al mes de junio de 2024, así:

AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR CUOTA VESTUARIO
2012	5.8%	\$ 200,000	\$ 120,000
2013	4.0%	\$ 208,040	\$ 124,824
2014	4.5%	\$ 217,402	\$ 130,441
2015	4.6%	\$ 227,402	\$ 136,441
2016	7.0%	\$ 243,320	\$ 145,992
2017	7.0%	\$ 260,353	\$ 156,212
2018	5.9%	\$ 275,714	\$ 165,428
2019	6.0%	\$ 292,257	\$ 175,354
2020	6.0%	\$ 309,792	\$ 185,875
2021	3.5%	\$ 320,635	\$ 192,381
2022	10.07%	\$ 352,923	\$ 211,754
2023	16.0%	\$ 409,390	\$ 245,634
2024	12.0%	\$ 458,517	\$ 275,110

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor M.H.T.S. representado legalmente por su progenitora **Yolima Esperanza Suárez Cely**, en contra del señor **Rodrigo Téllez Mosquera**, de la siguiente manera:**

**a.- por cuotas alimentarias.**

**1.1.** Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$11,501,365.00) por concepto del saldo las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 16 de octubre de 2019, de conformidad con el acuerdo conciliatorio de esa fecha aprobado por la Fiscalía 294 Local, adscrita al grupo de delitos contra la asistencia alimentaria.

**1.2.** Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$584,513.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2019, en razón de \$292.257.00 cada una.

**1.3.** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$3,717,503.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2020, en razón de \$309.792.00 cada una.

**1.4.** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,847,615.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2021, en razón de \$320.365.00 cada una.

**1.5.** Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$4,235,070.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2022, en razón de \$352.923 cada una.

**1.6.** Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4,912,682.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2023, en razón de \$ 409.390.00 cada una.

**1.7.** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$2,751,102.00) por

concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta junio de 2024, en razón de \$458.517.00 cada una.

**b. Por cuotas de vestuario.**

**1.8.** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$260,882.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2014, en razón de \$130,441.00 cada una.

**1.9.** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$272,883.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2015, en razón de \$136,441.00 cada una.

**1.10.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$291,985.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2016, en razón de \$145,992.00 cada una.

**1.11.** Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$312,423.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2017, en razón de \$156,212.00 cada una.

**1.12.** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330,856.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2018, en razón de \$165,428.00 cada una.

**1.13.** Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$350,708.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2019, en razón de \$175,354.00 cada una.

**1.14.** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$371,750.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2020, en razón de \$185,875.00 cada una.

**1.15.** Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$384,762.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2021, en razón de \$192,381.00 cada una.

**1.16.** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENOS SIETE PESOS (\$423,507.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2022, en razón de \$211,754.00 cada una.

**1.17.** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$491,268.00), por concepto de las cuotas de vestuario causadas en los meses de julio y diciembre del año 2023, en razón de \$245,364.00 cada una.

**2.** Se niega el mandamiento de pago por los gastos de educación, dado que no se allegó soporte alguno que acreditara la fecha de causación y el valor de los mismos.

**3.** Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la fecha de corte del mandamiento de pago.**

**4.** Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

**5.** Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

**6.** Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

7. Se reconoce personería al abogado **José Ignacio Cortés García**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e365e927f8029fcc7104340a7b76d90e7dbe9244a71363739c5188d9bfa458**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Adopción Instaurada por JOHN MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ en favor de la menor de edad A.A.C.U., RAD. 2024-00220.**

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

Los señores **JOHN MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar a favor de los señores **JHON MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ**, la **ADOPCIÓN** de la menor A.A.C.U.

b. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de ordenar la generación de un nuevo registro civil de nacimiento y NUIP, conforme lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

c. Autorizar el cambio de nombre de pila de la menor, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de la misma.

Las anteriores pretensiones, las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

1. La menor A.A.C.U. nació el 30 de noviembre de 2020, en el municipio de Saravena, Arauca y su nacimiento fue registrado en la Registraduría de Arauquita, Aracuca el 12 de abril de 2021, bajo el número de identificación NIUP 1.116.509.703 e indicativo serial No. 57059053.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, luego de adelantar el respectivo trámite administrativo, emitió la Resolución 025 del 31 de enero del año 2023, con la cual declaró en situación de ADOPTABILIDAD a la menor A.A.C.U.

3. El día seis (06) de febrero de 2023, el Defensor de Familia emitió constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de reposición.

4. Los señores JHON MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ gozan de la estabilidad económica necesaria, buena salud física, mental y son personas de conducta intachable dispuestas a recibir en su hogar a la menor, como su hija por adopción, siendo personas idóneas que han dado cumplimiento a todos los requisitos y etapas del trámite administrativo previo.

5. Que el proceso de integración entre sus poderdantes y la referida menor transcurrió con éxito, tal y como lo hizo constar el Defensor de Familia del Comité de Adopciones de la regional Arauca en documento expedido el 28 de febrero de 2024.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia,

adscritos a este Despacho.

De otra parte, obra en el plenario, el concepto rendido por la señora Defensora de Familia, quien manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Fundamentos jurídicos de la acción.**

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: "la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza", la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la

restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se tiene que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena, se adelantó proceso administrativo de establecimiento de derechos en favor del menor de edad A.A.C.U., la cual, mediante resolución del 31 de enero de 2023, fue declarada en situación de adoptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se tiene, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por el señor Defensor de Familia con funciones de Secretario del Comité de Adopciones de la Regional Arauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción de la menor de edad **A.A.C.U.**, a favor de los esposos JHON MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ, identificados con la C.C. No. 80.231.500 y 52.903.245 de Bogotá, respectivamente, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y

adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. Adicionalmente, debe precisarse que en virtud de la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

Por último, en cuanto al cambio de nombre de pila de la menor en cuyo favor se adelanta el presente proceso, aun cuando el Código de Infancia y Adolescencia permite tal situación, en el presente caso, no resulta procedente que el Juzgado autorice el mismo, puesto que no se precisó el nuevo nombre que debía llevar la menor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de la menor edad **A.A.C.U.**, nacida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y registrado bajo el Indicativo Serial 57059053 NUIP 1.116.509.703 de la Registraduría de Arauquita, Aracua, en favor de los señores JHON MAURICIO PINZÓN MATEUS y CÁROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ, identificados con la C.C. No. 80.231.500 y 52.903.245 de Bogotá, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante figure como **ANDREINA ALEXANDRA PINZÓN PÉREZ**.

**TERCERO: INSCRIBIR** como consecuencia de lo anterior, la presente sentencia en la Registraduría de Arauquita, Aracua para los efectos del numeral 5° del artículo 126 del Código

de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO: LIBRAR** los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

**QUINTO: OBSERVAR** la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb1082db4acfef4671af44afdb005059dca61c1ad1aa11dd9f79c9c7458e5d**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 264/2024 A FAVOR DE  
CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA EN CONTRA DE  
JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, RAD. 2024-00334  
(RESOLVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El día 18 de abril de 2024, la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA, solicitó una medida de protección a su favor y en contra del señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, por presuntos hechos de violencia verbal y psicológica, dado que el citado ciudadano, un día en el que ella salió con su nuera a tomar algo, la llamó molesto y empezó a decirle cosas, cuando ella llegó a la casa, él estaba muy alterado, le recriminó la hora de llegada y la forma de vestir, ella le dijo que su único pecado era haber salido, él empezó a jalnearla para la habitación, ella se rehusó, su hija bajó y él se quedó ahí y le dijo que tenían

1

que tomar una decisión, ella le dijo que se iba, él le contestó que mientras vivieran bajo el mismo techo ella no podía salir de la casa o la iba a matar, ella le dijo a su hija que escuchara lo que él estaba diciendo, entonces su hija le manifestó que si le pasaba algo a su mamá él iba a ser responsable, luego, él cogió una piedra y la lanzó contra el acuario, lo rompió y se subió a su habitación, revolcó todas sus cosas, le tiró una lencería junto con una caja de halls, diciéndole que eso era lo que ella utilizaba con "el mozo".

2. En audiencia celebrada el dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA, la orden dirigida al señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la citada ciudadana, así como llevar a cabo escándalos que perturben su tranquilidad y la orden de desalojo inmediato de la vivienda que comparte con ella.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en que no estaba de acuerdo con la orden de desalojo, porque no cuenta con los recursos para ir a vivir a otro lado y además, las partes no han disuelto la sociedad.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000*

**Problema Jurídico:**

*Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.*

**Caso en concreto:**

*Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la medida de protección otorgada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba a cargo del señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 02 de mayo de 2024, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por

---

circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*el incumplimiento de la medida de protección, se tiene que, el demandado le recriminó a la demandante la hora de llegada a la casa y su forma de vestir, la amenazó de muerte si ella salía de la casa, rompió cosas de violencia, revolcó las pertenencias de la citada ciudadana y le tiró algunas cosas personales de ella.*

*Pues bien, como medios de prueba, se tiene los siguientes:*

*(i) Declaración de parte, rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA, quien en la audiencia realizada el 02 de mayo de 2024, se ratificó en los hechos denunciados y agregó que el demandado estaba muy alterado, la trató con palabras soeces, subió a la habitación, le esculcó sus cosas y le quito el dinero que tenía guardado de su trabajo en la Rockola, se le perdieron joyas, él le dijo que ella las desaparecía para utilizarlas con el mozo, que él le lanzó los halls en la cara. Adicionalmente, pidió el desalojo del demandado, dada su inestabilidad emocional y porque la tiene amenazada, le dice que él está loco, es muy agresivo y a ella le da miedo, llegando a temer por su seguridad.*

*Contó que el 19 de abril, el demandado bebió alcohol en la casa y ella se sintió acosada, que él empezó a tocar la puerta de su habitación "súper duro", ella le dijo que luego hablaban y que esa no era la forma. Posteriormente, el 22 de abril la trató de ladrona, porque no encontraba el dinero del arriendo, en la noche le envió audios a su hija donde le decía que le iba a chuzar las llamadas con el mozo, que iba a "picar al mozo", que estaba loco, ella se sintió acechada y con mucho miedo. El 23 de abril, le dijo que era la última oportunidad para que ella le dijera que tenía mozo, que él ya tenía el dinero para chuzar el teléfono, que él la amenaza de muchas maneras.*

(ii) Declaración de parte , rendida por el señor JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, quien en la audiencia realizada el 02 de mayo de 2024, indicó "yo le dije muchas cosas porque estaba dolido, porque ella tiene un amante, yo en ese momento me alteré, yo le dije que no me iba aguantar eso que yo no iba hacer el cabrón de ella, mi ira y mi rabia fue romper ese acuario, sí yo cogí la plata porque tocaba pagar unas cosas, yo no cogí las joyas, yo si le dije que la iba matar y que le iba a picar al mozo pero se lo dije porque estaba dolido, yo le dije que fuéramos hablar al cuarto, yo la cogí del brazo pero no la jalonee, yo le dije estúpida varias veces pero de que yo la haya tratado mal o que la haya pegado no, ya después a los días siguientes la confronté y me dijo que sí tenía otro, yo si cojo la plata de los trabajos y me la gasto pero la gasto en cosas para nosotros porque tengo que pagar EPS, pagar empleados, el colegio de la niña, yo soy el que manejo la plata pero ella si recibe plata y se la gasta no sé en qué se la gastara, yo ese día no estaba tomando pero al día siguiente si me tome una cervezas y le dije que me perdonara pero eso fue antes de que yo me enterara de que tenía mozo desde ese día yo la deje tranquila".

(iii) Instrumento de identificación preliminar de riesgo, realizado por el área de psicología de la Comisaría de Familia a la demandante en el cual fueron consignadas las siguientes observaciones "el instrumento refleja los ítems 2, 3, 7, 12 y 13 de riesgo ALTO, se evidencia que la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA ha presentado violencia verbal y psicológica por parte de su compañero JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN. Puesto que la agredió con palabras diciéndoles que era una cualquiera".

Del análisis de los anteriores medios de prueba, advierte el Despacho que se encuentra demostrado que la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HERRERA fue víctima de agresiones verbales y psicológicas, por parte de su compañero, JORGE WILMAN TRIANA GUILLÉN, actos de agresión por él mismo confesados cuando manifestó que él sí le dijo groserías a la citada ciudadana y admitió haberla amenazado de muerte.

Ahora, frente a la legitimidad de la orden de desalojo como medida de protección dentro de los trámites de violencia en el contexto familiar, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Lo anterior denota a todas luces, que el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá desconoció la existencia de plena prueba que fundamentaba el otorgamiento de la medida de protección de desalojo, al encontrarse acreditado que en efecto la accionante Luz Dary Rincón era víctima de violencia basada en género y violencia intrafamiliar de tipo físico, verbal y psicológico, y que la presencia de su agresor, Jesús Eduardo Martínez en su misma residencia, constituía una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, dadas las amenazas de muerte, su comportamiento violento y agresivo, la persecución y constante vigilancia que ejercía sobre su compañera permanente, el hecho de portar objetos corto punzantes y los antecedentes de violencia al interior del hogar.

Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente como lo sostuvo la autoridad judicial acciona "en circunstancias muy particulares de violencia física". Por el contrario, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias."<sup>2</sup> (Destacado por el despacho)

En conjunto con los elementos de convicción atrás analizados y los lineamientos de la referida cita

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-145 del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. María Victoria Calle Correa.

*jurisprudencial, es claro que en este caso resulta necesaria la adopción de la orden de desalojo, con el fin de salvaguardar la integridad física y la salud de la mujer víctima de violencia intrafamiliar.*

*Ahora bien, no puede escudarse el demandado en el hecho de que no tiene recursos para fijar su domicilio en un sitio diferente y en que está pendiente que las partes resuelvan lo concerniente a la disolución de la sociedad, para impedir la materialización de la medida de protección, pues fue él quien con sus agresiones propició que resultara necesaria la adopción de la misma para salvaguardar la vida e integridad física de la citada ciudadana, por lo tanto, resultaría ser un hecho revictimizante, imponer además a quien sufre los actos de violencia, la carga de tener que abandonar su lugar de residencia.*

*Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** *la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

nm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e78bd1384bae59b86756dfcebccc1964adcd4a6e1bbad65ed89d36d669127**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 766/2020 DE LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, RAD. 2024-00394. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 90 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 26 y s.s., archivo 01, expediente digital), radicado bajo el N° 766 de 2020 RUG 2293-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de la providencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar donde ella se encuentre, personalmente o por teléfono

o por otro medio y la de protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado donde ella esté.

**2°.** El 02 de mayo de 2024, la señora LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, el día 1° de mayo de 2024 sobre las 08:00 p.m., cuando su compañero la empujó, la cogió del cuello, le cogió la cara y le dio una cabezazo, le dijo groserías, la amenazó con llevarse a sus hijos, manifestó que él siempre la manipula diciéndole que nadie lo quiere y amenaza con que se va a desaparecer de sus vidas y con causarse daño a sí mismo, indicó que todo lo hace cuando él bebe alcohol.

**2.1.** La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en la providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 766 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de mayo de 2024.

**2.2.** En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 11 de noviembre de 2020, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3°.** Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-  
 , "se considera destructiva de su armonía y  
unidad y será sancionada conforme a la ley".**

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".*

*Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor*

---

<sup>3</sup>Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, abstenerse de realizar, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio en contra de la señora LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA, en cualquier lugar donde ella se encuentre, personalmente o por teléfono o por otro medio y la de protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado donde ella esté.*

*Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal, acaecidos el 01 de mayo de 2024 y aceptados por el señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 24 de mayo de 2024, manifestó: "yo reconozco haberla agredido físicamente por los golpes y las malas palabras que usé durante la pelea y todo se de debió a que estaba de mal genio por cosas que habían pasado con anterioridad y que estaba bajo los efectos del alcohol".*

*El dicho del señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni verbal, en contra de la señora LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA, dados los términos descalificantes en los que se refirió a la citada ciudadana y las lesiones físicas que le propinó, las cuales dieron lugar a que le fuera otorgada a la incidentante una incapacidad médico legal definitiva de diez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según se advierte del dictamen pericial practicado a la citada ciudadana el 02 de mayo de 2024.*

*Conforme con lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 24 de mayo de 2024, respecto a la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA GUEVARA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LINA PAOLA MONTENEGRO MALPICA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33248e4ad7a12ad966e191f8cb683242cd646fdd7fa5637b681027c3a0f7fc4d**

Documento generado en 07/06/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>